Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de junio del año 2015, los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, ministros: Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y José Luis Pasutti, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"C., R. D. s/ lesiones leves y graves culposas"** (Expediente N° 23.462 – Folio 36 - Año 2014).

El orden para la emisión de los votos, según el sorteo efectuado, es el siguiente: Rebagliati Russell, Panizzi y Pasuti.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia N° 17 del año 2014, dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró la nulidad de la acusación pública y de todo lo actuado en su consecuencia, y dictó el sobreseimiento de R. D. C. en orden al delito de lesiones leves y graves culposas.

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso impugnación extraordinaria la Fiscal General Laura Castagno.

///

Argumenta que los jueces de revisión no se limitaron a resolver sobre los agravios presentados por la defensa, sino que de oficio evaluaron el procedimiento anterior a la suspensión del juicio a prueba. Además, continúa, para ello aplicaron erróneamente preceptos legales como el derecho de defensa y temas vinculados con la constitucionalidad del proceso.

Asegura que la decisión que se tomó por mayoría no respeta el principio de contradicción, ya que en la audiencia se discutieron únicamente los agravios propuestos por la defensa.

Por último denuncia que se violó el principio de igualdad de armas, tratando de oficio temas que le eran ajenos.

III. La legitimación del Ministerio Fiscal para impugnar la resolución dictada, encuentra sustento normativo en las disposiciones del art. 371 incs. 1° y 2° del CPP.

IV. Fijada la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P. las partes concurren y el Ministerio Público Fiscal ratifica la impugnación interpuesta.

V. Veamos entonces si la sentencia atacada constituye una decisión inválida por aplicar erróneamente los artículos 164, 291 incs. 2° y 3° y 369 del CPP.

///

El juez que lideró el acuerdo entendió que correspondía ceñirse estrictamente al ámbito de lo impugnado. Ello por cuanto a su juicio, el principio acusatorio veda cualquier posibilidad de avanzar de oficio sobre el alcance de la acusación.

Sin embargo, los jueces que le siguieron en orden de votación opinaron lo contrario.

Así, sostuvieron que en la audiencia del artículo 385 del C.P.P. observaron, luego de los alegatos de las partes, *la probable existencia de otros vicios, que los llevó en primer lugar a la acusación, lo cual podría afectar el debido proceso, la defensa en juicio y el estado de inocencia* –del voto del doctor Müller-; *´…no es posible admitir, más allá de la posición asumida en concreto por el acusado, que un caso llegue a Juicio sin que se encuentren reunidas las condiciones mínimas para ello. Es verdad que el imputado puede renunciar a la garantía del Juicio Previo, pero cuando estén dadas las condiciones para que este se lleve a cabo, no antes…´* -del voto del doctor Montenovo-.

Entiendo que la postura asumida por la mayoría es la correcta.

///

Según consta en la acusación de fs. 11/2 y vta. el hecho adjudicado a R. D. C. es el siguiente: *´Los acaecidos el día 19 de junio de 2010, a las 20:00 hs aproximadamente, en la ruta nacional 26, en el punto cardinal S 45°27´43.5´´- W069° 43´49.0´´ ELEV 548m, en circunstancias en que se encontraba cortada dicha ruta por la situación climática, R. D. C., no cumpliendo con los recaudos de seguridad exigidos por la norma para conducir en tal situación, violando el deber de cuidado de su camioneta Chevrolet S/10 dominio colocado XXX-*** y colisionó contra el automóvil Chevrolet Viviant LS 1.6. año 2005 dominio colocado CZ6778 en el que viajaba M. X. A. D., M. E. D. V. y O. D. V., quienes resultaron con lesiones leves y graves´.*

De la lectura de esta pieza procesal se desprende claramente el motivo por el cual los magistrados abordaron el tema en cuestión directamente.

La información que se le dio al imputado para conocer el hecho fue defectuosa, incompleta. Esta circunstancia fue la que motivó la decisión de ir más allá de lo peticionado por las partes, por entender que la afectación advertida menoscaba garantías fundamentales del proceso.

///

Los jueces del segundo y tercer voto del fallo coincidieron, cada uno con sus propios argumentos, que por ser garantes del proceso, correspondía declarar la invalidez de la acusación pública, aún encontrándose la causa en la etapa de impugnación, y sin que las partes lo hayan planteado.

Y esta decisión la comparto. El artículo 164 del ordenamiento de forma fue aplicado correctamente.

La vaguedad e imprecisión de los datos consignados en el hecho descripto son notorios.

Como bien lo sostiene el fallo, el derecho de defensa está comprometido, pues el imputado no pudo conocer concretamente cuál fue la maniobra que provocó el accidente y las lesiones.

Los defectos indicados implican la nulidad del acto cuestionado, y esta nulidad, teniendo en cuenta la garantía que compromete, es absoluta. Por ello la declaración efectuada por el Tribunal Revisor, bajo la órbita del artículo 164 del C.P.P. es correcta.

Por otro lado, la competencia de la Cámara está indicada en el artículo 369 del mismo ordenamiento legal, que faculta a los jueces a conocer y decidir cuando estén comprometidas cuestiones de índole constitucional.

///

VI. Por todo lo expuesto, voto por declarar la improcedencia de la impugnación extraordinaria interpuesta, y confirmar la sentencia en crisis. **Así voto.**

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El voto que antecede propicia al pleno la confirmación de la sentencia de los jueces de revisión, quienes, de oficio y por mayoría, declararon la nulidad de la acusación. Yo comparto ese juicio porque, en el caso, se ha violado el debido proceso, proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable del derecho penal. Por lo tanto, no es posible arribar a una resolución judicial si no se cumple con sus postulados: acusación, defensa, prueba, sentencia y recurso.

La acusación fue trasladada de modo impreciso, ya que se limita a expresar que el imputado no cumplió con los recaudos de seguridad exigidos por la norma para conducir en tal situación, con violación al deber de cuidado. Pero no explica cuáles son esos recaudos, las normas ni los deberes de cuidado exigidos en el caso. Así, la acusación no logra el intento que se deseaba y llama a engaño sobre lo que se juzgaba.

El artículo 164 del Código Procesal Penal, que autoriza a los jueces a declarar la nulidad de oficio, obliga al control del cumplimiento del

///

debido proceso, que es lo que han hecho los jueces que integraron la mayoría.

Por lo tanto la impugnación será rechazada.

Así voto.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

1.El Ministro que guía el Acuerdo ha reseñado con prolijidad los antecedentes del caso y los agravios que provocan la intervención de la Sala. A ellos me remito, y pasaré de inmediato a resolver las cuestiones planteadas.

2.Anticipo mi criterio favorable a una solución confirmatoria de la sentencia apelada. Doy mis razones.

El repaso del hecho atribuido al imputado (ver acusación en hojas 11-12 vuelta, punto III), explica sin mayor esfuerzo la actuación de oficio de los jueces de la mayoría. Se trata de una imputación imperfecta, imprecisa, que coloca al inculpado en una situación de indefensión.

La inviolabilidad de la defensa en juicio, para no quedar reducida a una quimera constitucional, exige que la intimación a la persona sometida a proceso contenga una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible (Código Procesal Penal, artículo 291, primer párrafo, inciso 2).

En el caso en concreto, sin embargo, no se describieron las conductas imprudentes que se atribuyen al acusado, ni su causalidad para provocar el accidente y el consecuente resultado típico.

No es posible defenderse de aquello que no se conoce, o que se conoce pero sólo de un modo incompleto, como consecuencia de la tarea deficiente de quienes tienen a su cargo la acusación y el control de la regularidad del proceso.

Esta falencia conlleva la nulidad del acto, y en virtud de la garantía que afecta, esta nulidad no es susceptible de saneamiento alguno, ni siquiera por medio de la preclusión (Código Procesal Penal, artículos 162 y 164).

Ante hipótesis análogas, este Tribunal ya tiene dicho que la función jurisdiccional involucra *"el control -aun de oficio- del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público (Fallos 325:2019, y sus citas). … (L)a cuestión (…) se vincula con una de las formas sustanciales -la acusación- que debe respetar la garantía constitucional de juicio previo (Fallos 325:2019, citado; 125;10; 127:36; 189:34, 308:1557; entre otros). Su ausencia –o para el caso, su defectuosa existencia- sella negativamente la suerte de la causa, y exime al Tribunal de analizar los restantes planteos"* (Sala en lo Penal STJ Chubut, *in re* "Provincia del Chubut c/ G. M. R. s/ impugnación", expediente 22.570/2012, sentencia interlocutoria 19/2014 de fecha 25/04/2014).

///



Estas citas de la Corte Suprema justifican, además, la existencia de la cuestión federal que habilita la jurisdicción del tribunal de alzada en materia constitucional (CPP, artículo 369, primer párrafo, parte final).

3. Propongo, en suma, que se rechace la impugnación extraordinaria deducida en autos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal, obrante a fojas 111/3.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada bajo el número 14/2014, que dictó el sobreseimiento de R. D. C.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-José Luis Pasutti- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///